

LEY ORGANICA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 55.

| | |
|--|----|
| CAPITULO PRIMERO DE LA CREACION Y PATRIMONIO DEL FONDO. | 4 |
| CAPITULO SEGUNDO DEL DESTINO DEL PATRIMONIO DEL FONDO. | 5 |
| CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FONDO. | 6 |
| CAPITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO. | 8 |
| CAPITULO QUINTO DE LA CONSTITUCION Y MANEJO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES | 10 |
| CAPITULO SEXTO DE LAS ADJUDICACIONES A FAVOR DEL FONDO. | 12 |
| CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES. | 12 |
| TRANSITORIOS. | 13 |

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 101, el martes 18 de diciembre de 1984.

LEY ORGANICA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 55.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local se me ha comunicado lo siguiente:

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que uno de los objetivos prioritarios del Gobierno del Estado es el constante mejoramiento del sistema de impartición de justicia y, como consecuencia de los avances hasta hoy logrados, el pueblo de Guerrero ha podido superar los problemas ancestrales, renovar su fe en la seguridad jurídica y ser creciente usufructuario (sic) del bien común, ya que paulatinamente se han ensanchado los cauces de la libertad, de la igualdad y de la paz social, condicionantes indiscutibles del progreso a que todos aspiramos.

SEGUNDO.- Que los esfuerzos oficiales que se han venido realizando y que anualmente rebasan las previsiones presupuestales, aún son insuficientes para atender ciertas exigencias inherentes a la función jurisdiccional, justificándose así la creación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, cuyos haberes se destinarán a mejorar las condiciones de trabajo a los servidores de confianza del Poder Judicial y a la realización de toda clase de actos conducentes al mejoramiento de la administración de justicia.

TERCERO.- Que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se ha concebido como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, y si bien es cierto que su manejo habrá de entregarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado, también lo es que no existe la posibilidad de que ambos organismos se confundan ni se interfieran en el desarrollo de sus funciones y en la consecución de sus fines.

CUARTO.- Que la creación del Fondo no gravitará exclusivamente sobre el Erario Estatal, pues su patrimonio tiende a integrarse con recursos generados en el quehacer jurisdiccional y, excepcionalmente, con las cantidades que se le asignen por disposición de la Ley o por acuerdo del Ejecutivo, con los remanentes del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que resulten al término de cada ejercicio fiscal y con los intereses de las inversiones que de caudales propios y ajenos realice, tomando en cuenta que ante las autoridades judiciales existe una importante cantidad de depósitos que con tal carácter permanecen por mucho tiempo sin provecho para nadie o acaso en beneficio de las instituciones depositarias.

QUINTO.- Que ante la existencia, cada vez mayor, de depósitos judiciales que son abandonados por más de un año y de objetos puestos a disposición de los órganos jurisdiccionales que jamás son reclamados por quienes tienen derecho a ellos, deviniendo así su inútil destrucción, se establece un complejo de normas que, transcurrido el plazo legal o dadas las condiciones estatuidas al efecto, abren la posibilidad de que tales depósitos y objetos sean adjudicados en favor del Fondo y éste, a su vez, los aplique a los fines determinantes de su creación.

SEXTO.- Que en atención a que este organismo habrá de manejar fondos públicos y de propiedad particular, se le impone el deber de informar anualmente a este H. Congreso del Estado para que éste revise la legitimidad de sus ingresos y egresos, destacando por su importancia la prevención de que solo podrá aplicar libremente hasta el monto de los intereses que sus inversiones le produzcan, siendo necesaria la previa autorización de esta Legislatura Local para disponer de cantidades mayores.

SEPTIMO.- Que en virtud de que los Juzgados Menores aún dependen económicamente de los Ayuntamientos, se ha previsto dejarlos fuera de esta regulación mientras tal situación subsista y que las tesorerías Municipales respectivas sigan recibiendo el importe de los depósitos, cauciones, multas y derechos por servicios que su actividad genere.

OCTAVO.- Que el proyecto aquí expresado es resultante de legítimas inquietudes recogidas en diferentes foros populares y se apoya en la convicción de que, en caso de convertirse en realidad mediante el cumplimiento de las formalidades del proceso legislativo, se podrán superar algunos de los obstáculos que han sido causa de dilación en el permanente propósito del Gobierno por mejorar la administración de justicia en el Estado de Guerrero.

Por las anteriores consideraciones, este H. Congreso tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 55.

CAPITULO PRIMERO DE LA CREACION Y PATRIMONIO DEL FONDO

ARTICULO 1o.- Se crea el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 2o.- El Fondo tendrá por objeto allegarse recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los servidores de confianza del Poder Judicial del Estado, de sus instalaciones, de su equipo de trabajo y a la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad mejorar la administración de justicia.

ARTICULO 3o.- El patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con:

- I. El importe de las multas, fianzas y cauciones que se hagan efectivas por mandato de las autoridades judiciales del Estado.
- II. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida rehuse recibirlo.
- III. Los depósitos en efectivo constituídos ante las mismas autoridades y los demás objetos que por cualquier motivo se encuentren a su disposición, siempre que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos, dentro del término de un año a partir de la notificación de la resolución en virtud de la cual haya podido solicitarse su devolución o entrega.
- IV. El producto de la venta de bienes de su propiedad y de los objetos de uso lícito afectos a los procesos que en los términos de ley pasen a ser propiedad del Estado.
- V. Las donaciones o aportaciones que por cualquier concepto se hagan a favor del Fondo.
- VI. Las cantidades que se le asignen por disposición de la Ley de egresos o por acuerdo del Gobernador del Estado.
- VII. Los remanentes del presupuesto de egresos del Poder Judicial que resulten al término de cada ejercicio fiscal.
- VIII. Los intereses provenientes de inversiones y depósitos que de recursos propios o ajenos realice el Fondo.
- IX. El importe de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos se causen por expedición de copias certificadas, registro de documentos y demás servicios que proporcionen las autoridades judiciales.
- X. Los demás bienes que el Fondo adquiera.

CAPITULO SEGUNDO DEL DESTINO DEL PATRIMONIO DEL FONDO

ARTICULO 4o.- El patrimonio del Fondo se destinará:

- I. A sufragar los gastos que origine su administración.
- II. Al otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial.
- III.- A la adquisición de mobiliario, equipo y libros de consulta para el Tribunal y Juzgados, así como a la construcción o mejoramiento de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial (sic), cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan.
- IV. A cubrir los gastos de divulgación de las actividades jurisdiccionales y académicas de los Tribunales del Estado.
- V. A pagar el importe de las erogaciones que el personal del Poder Judicial efectúe con motivo o en el desempeño de comisiones oficiales.
- VI. A otorgar a los servidores de confianza del Poder Judicial:
 - a) Cursos de capacitación y mejoramiento profesional.
 - b) Aportaciones económicas que demande su participación en congresos, seminarios, conferencias y demás reuniones de trabajo de carácter oficial
 - c) Seguros de vida, préstamos a corto plazo, asistencia médica y medicinas, en las condiciones y plazos que al efecto se establezcan.

d) El importe de los gastos que efectúen cuando el Tribunal ordene su cambio de adscripción o cuando sean llamados a acudir ante el superior para tratar asuntos oficiales.

VII. A solventar los gastos mínimos de funerales de los trabajadores de confianza.

VIII. A la realización de toda clase de actos que sean conducentes al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FONDO.

ARTICULO 5o.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado constituirá el Consejo de Administración del Fondo y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Expedir el Reglamento interno del Fondo

II.- Aprobar el Presupuesto anual de egresos.

III.- Autorizar las inversiones y erogaciones.

IV.- Llevar a cabo la venta de bienes propios que considere innecesarios a los fines del Fondo, previa autorización del Congreso del Estado.

V.- Determinar las cantidades que deban aplicarse en los términos del Artículo 4o. de esta Ley.

VI.- Establecer las cantidades o porcentajes que deberán quedar en disponibilidad inmediata del Fondo, para facilitar las devoluciones o entregas de depósitos en efectivo constituídos ante las autoridades judiciales.

VII.- Fijar las remuneraciones del personal que se designe para la administración del fondo.

VIII.- Aceptar las donaciones o aportaciones a favor del Fondo que no provengan de instituciones Oficiales.

IX.- Sancionar las determinaciones provisionales del Administrador en relación con el manejo del patrimonio del Fondo.

X.- Aprobar el informe anual de ingresos y egresos que en el mes de mayo deberá remitirse a este H. Congreso del Estado para su revisión.

XI.- Dictar los acuerdos que estime convenientes para la correcta administración y destino del patrimonio del Fondo.

XII.- Resolver en única instancia todas las cuestiones que surjan con motivo de la interpretación de la presente Ley y del Reglamento Interno del Fondo.

ARTICULO 6o.- Los intereses a que alude la Fracción VIII del artículo 3o. podrán aplicarse libremente, pero se requerirá autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, para disponer de cantidades mayores.

ARTICULO 7o.- El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez al mes, para tratar todos los asuntos que se relacionen con el Fondo.

ARTICULO 8o.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal fungirá como Secretario del Consejo y tendrá a su cargo la elaboración de las actas respectivas, así como la expedición de toda clase de certificaciones relacionadas con el Fondo.

ARTICULO (sic) 9o.- Las actas de las sesiones del Consejo, para su validez, deberán ser autorizadas por el Presidente y el Secretario.

CAPITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO.

ARTICULO 10.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia presidirá el Consejo de Administración, será el Administrador del Fondo y su representante legal, con todas las facultades generales y especiales de apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, sin más limitaciones que las que esta Ley le impone.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Administrador:

- I. Convocar a sesiones al Consejo de Administración
- II. Designar a los funcionarios y empleados que deban auxiliarlo en la administración del Fondo.
- III. Elaborar el Proyecto de Presupuesto anual de egresos.
- IV. Proponer al Consejo Planes de inversión de valores y formas de aplicación del patrimonio del Fondo
- V. Proveer lo conducente para que con toda oportunidad se entreguen o devuelvan a quienes acrediten su derecho, los depósitos en efectivo que se encuentren en poder del Fondo.
- VI. Invertir los recursos del Fondo y los demás que éste tenga a su cargo, en la adquisición de títulos, certificados y bonos de renta fija, nominativos o al portador y efectuar depósitos a plazo en instituciones nacionales de crédito, procurando siempre su mejor rendimiento.
- VII. Ordenar la práctica de revisiones a los Juzgados para verificar el adecuado manejo de los depósitos y su oportuna remisión al Fondo.
- VIII. Suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo cuando estime que su cumplimiento puede lesionar intereses del Fondo o de terceros, pero con la obligación de dar cuenta de ello en la Sesión siguiente para la determinación definitiva (sic).
- IX. Resolver provisionalmente sobre inversiones o erogaciones que a su juicio no admitan demora, a reserva de someter sus determinaciones a la consideración del Consejo para el correspondiente acuerdo.
- X. Hacer las gestiones necesarias para incorporar al Fondo los valores y bienes que pasen a ser de su propiedad y los que por disposición de esta Ley deba recibir en forma provisional.
- XI. Formular denuncias o querellas por delitos que se cometan en agravio del Fondo.
- XII. Otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas y delegar su representación en los casos que fuere procedente con arreglo a la Ley.
- XIII. Rendir un informe mensual al Consejo de Administración sobre el monto de los intereses generados en el mes anterior y sobre la cantidad total en que hubiese aumentado o disminuído el patrimonio del Fondo.
- XIV. Informar justificadamente al Consejo, dentro de los últimos 5 días del mes de abril de cada año, sobre los ingresos, inversiones y erogaciones que se hubiesen efectuado en los doce meses anteriores.
- XV. Conforme a los acuerdos emanados del Consejo de Administración y a las prevenciones de esta Ley y del Reglamento Interno del Fondo, dictar las órdenes pertinentes para la correcta administración del patrimonio del Fondo.

ARTICULO 12.- Todos los ingresos y egresos del Fondo serán manejados a través de cuentas bancarias en sociedades nacionales de crédito.

ARTICULO 13.- El jefe del Departamento de Contabilidad del Tribunal será Contador del Fondo, auxiliará al Presidente en sus labores de Administrador y asistirá a las Sesiones del Consejo cuando se estime conveniente escuchar su opinión

CAPITULO QUINTO DE LA CONSTITUCION Y MANEJO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.

ARTICULO 14.- Todos los depósitos en efectivo que a título de fianza, caución, multa o cualquier otro concepto se constituyan ante o por mandato de las autoridades judiciales del Estado, se efectuarán en las Recaudaciones de Rentas mediante la expedición del recibo oficial correspondiente

ARTICULO 15.- Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que los depósitos se hagan ante otra clase de instituciones legalmente facultadas para recibirlos.

ARTICULO 16.- En todos los expedientes judiciales invariablemente se asentará razón de los documentos a través de los cuales se hayan efectuado depósitos y pagos, así como del destino final de los mismos.

ARTICULO 17.- Los órganos jurisdiccionales, con inserción del mandamiento relativo, remitirán al Fondo los documentos en los que consten los depósitos, endosando a favor de éste todos aquellos que por su naturaleza lo requieran para hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 18.- La remisión de los documentos a que se refiere el artículo que antecede, se hará dentro de los diez días siguientes al de su exhibición en autos en caso de que no se hubiese hecho su devolución o entrega.

Los que tengan por objeto cubrir el importe de multas judiciales se enviarán sin demora alguna. Los que amparen el pago de derecho por servicios, al término de cada mes.

Los documentos de depósito constituidos para ser entregados a personas determinadas, solo se remitirán al Fondo si los interesados no se presentan a recogerlos dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

La autoridad a quien corresponda podrá variar discrecional y prudentemente estos plazos, cuando a su juicio el envío de los documentos pueda causar demora lesiva a las personas interesadas.

ARTICULO 19.- El Administrador del Fondo procederá a recabar el importe de los documentos aludidos, para los efectos previstos en la fracción VI del artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 20.- Cuando tenga que hacerse la devolución o entrega de algún depósito que ya se encuentre en poder del Fondo, bastará que la autoridad que conoce del asunto haga saber su determinación al Administrador para que éste le haga el envío de su importe por el medio más rápido disponible, pudiendo hacerlo también directamente al interesado cuando así se solicite y se justifique la procedencia.

ARTICULO 21.- Los recaudadores de rentas entregarán el importe de los depósitos tan pronto reciban la orden judicial y el recibo oficial que acredite su constitución. Cualquier dilación injustificada será sancionada administrativamente por su superior.

ARTICULO 22.- Las multas impuestas por la autoridad judicial se mandarán hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y conforme a las Leyes que rigen el funcionamiento de ésta.

ARTICULO 23.- Los depósitos que en propiedad o provisionalmente deban pasar a poder del Fondo, así como el importe de derechos por servicios del Poder Judicial, se entregarán directamente al Administrador del Fondo, por la Secretaría de Finanzas. A la solicitud que al efecto se formule deberán acompañarse los recibos oficiales que amparen la constitución de los depósitos y el pago de los derechos.

CAPITULO SEXTO DE LAS ADJUDICACIONES A FAVOR DEL FONDO.

ARTICULO 24.- Los valores y objetos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 3o., se adjudicarán a favor del Fondo una vez que se den las condiciones o transcurra el plazo que para tal efecto se establecen.

ARTICULO 25.- Toda adjudicación se decretará de oficio y la autoridad correspondiente remitirá al Fondo copia certificada de su resolución que constituirá título legítimo de propiedad.

ARTICULO 26.- Las resoluciones que decreten adjudicaciones a favor del Fondo admitirán el recurso de revocación, el que se interpondrá en el término de tres días, siguientes a la notificación personal del interesado o a su representante legal y será resuelto, dentro de cinco días, por la propia Autoridad Judicial que dictó la resolución que se impugna.

CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27.- Toda autoridad judicial dará aviso inmediato al Fondo, de los depósitos, fianzas y demás objetos que por cualquier motivo reciba o sean puestos a su disposición, así como de los que entregue o devuelva con arreglo a la Ley.

ARTICULO 28.- Los Secretarios del Tribunal y Juzgados, bajo vigilancia de su inmediato superior, llevarán libros autorizados para el registro y control de los depósitos y demás objetos que reciban, en los cuales se asentarán todos los datos necesarios para su identificación, localización y conocimiento de su destino provisional y definitivo.

También cuidarán de exigir y registrar en el libro respectivo, bajo su responsabilidad, los recibos oficiales que acrediten el pago de derechos por las copias certificadas que expidan.

ARTICULO 29.- Antes de mandar archivar definitivamente un asunto, las autoridades jurisdiccionales dictarán de oficio los acuerdos que procedan hasta que los depósitos y objetos que estén a su disposición reciban el destino previsto por la Ley.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Finanzas, al cierre de cada ejercicio fiscal, remitirá al Fondo las cantidades que hayan resultado como remanente del presupuesto del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 31.- El Administrador del Fondo y la Secretaría de Finanzas podrán celebrar convenios de mutua colaboración, para el más adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 32.- No se causarán impuestos ni derechos estatales y municipales por los actos o contratos que el Fondo realice, así como por la adquisición, conservación o enajenación de bienes, siempre que tengan relación directa con sus fines.

ARTICULO 33.- Las relaciones laborales entre el Fondo y sus trabajadores de base, se regirán por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipio y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Pasan a ser propiedad del Fondo los depósitos, cauciones y multas judiciales que se hayan hecho efectivos, así como los derechos por servicios prestados por el Poder Judicial y que hubieren ingresado al Fisco del Estado a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. La Secretaría de Finanzas procederá desde luego a remitir su importe recabando el recibo que corresponda.

Igualmente enviará, mediante relación detallada, todos los depósitos judiciales que haya recibido en forma directa o a través de las Recaudaciones de Rentas hasta el día anterior al inicio de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Las Salas del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos y los Juzgados de Primera Instancia, previa toma de razón en los expedientes con los cuales estén relacionados, harán llegar al Fondo todos los documentos que amparen depósitos en efectivo, haciendo los endosos que procedan conforme a lo establecido en el artículo 17.

También remitirán todos los recibos oficiales que amparen el pago de derechos por expedición de copias certificadas y otros servicios, a partir de la fecha que se indica en el artículo anterior.

ARTICULO QUINTO.- Para la depuración de los depósitos y disposición de los objetos a que alude la fracción III del artículo 3o., constituidos o recibidos con anterioridad al día primero de octubre de mil novecientos ochenta y tres, se procederá de la siguiente manera:

I.- Los interesados gozarán de un plazo de tres meses para solicitar su devolución o entrega, el cual se computará a partir de la fecha en que este ordenamiento entre en vigor.

II.- La solicitud deberá hacerse por escrito ante la autoridad que acordó la constitución del depósito o haya recibido los objetos, o ante la que la hubiese sustituido en el conocimiento del asunto y contendrá los siguientes datos: a) nombre y domicilio del depositante, beneficiario o propietario, b) importe del depósito o características del objeto, c) motivo por el que se haya constituido o puesto a disposición de la autoridad, d) fecha de la constitución del depósito o consignación del objeto, e) oficina, institución o persona depositaria, f) número del expediente en que se promueva, g) los demás que el solicitante considere convenientes.

III.- Cuando la solicitud no se formule directamente por el interesado, el que promueva deberá acreditar su personalidad en forma notarial.

IV.- Si en la solicitud no se cumplen los requisitos que señalan las dos fracciones anteriores, se prevendrá al promovente para que subsane las omisiones dentro de los cinco días siguientes a la notificación, bajo pena de que se tenga por no hecha la petición.

V.- Transcurridos los plazos a que este artículo se refiere, sin mediar solicitud de parte interesada, los depósitos u objetos se adjudicarán de oficio a favor del Fondo.

ARTICULO SEXTO.- Entre tanto se expide el Reglamento Interno del Fondo y se aprueba el presupuesto de egresos el Consejo de Administración dictará los acuerdos conducentes para la administración y destino de su patrimonio.

ARTICULO SEPTIMO.- Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los Juzgados Menores mientras dependan económicamente de los Ayuntamientos, por lo que sus depósitos, cauciones, multas y derechos por servicios, seguirán ingresando a las Tesorerías Municipales.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALBERTO A. VELEZ AVILA.

DIPUTADA SECRETARIA.
PROFRA. MA. TERESA BERNAL C.

DIPUTADO SECRETARIO.
LEON MARCELINO DIAZ SOTELO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., diciembre 11 de 1984.
"AÑO DEL MAESTRO IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO".

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

El Secretario de Gobierno.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.